

T R A S L A D O

Para surtir el traslado del **recurso de reposición** interpuesto por el Doctor JAIRO DELGADO ROMERO contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, notificado 20 de noviembre de la misma anualidad, se mantiene el escrito en la secretaría del Juzgado por tres (3) días en traslados para los fines pertinentes del artículo 319 del C.G.P.

Se fija hoy 7 de diciembre de 2020, **corre a partir del** 9 de diciembre de 2020 y **vence** el 11 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f031058f12b96fa0b2eedc04f93d009f6c1fda1393abfc67bf5b41443467dd

Documento generado en 03/12/2020 05:45:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN Rad 68001-3110-751-2011-00608-00

Jairo Delgado <jairodeldgadoromero@hotmail.com>

Mié 25/11/2020 8:54 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (98 KB)

INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

SEÑORA
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: SUCESIÓN TESTADA DE SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA.

RADICACIÓN No. 68001-3110-751-2011-00608-00

Radicación 68001-3110-751-2011-00608-00

Jairo Delgado Romero

Jairo Delgado Romero

Abogado

+57 3138675120

jairodeldgadoromero@hotmail.com

Oficina Cra. 19 # 38-24 centro
Bucaramanga, Santander, Colombia.

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORA
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: **SUCESIÓN TESTADA DE SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA.**

RADICACIÓN No. 68001-3110-751-2011-00608-00

JAIRO DELGADO ROMERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.836.601 expedida en Bucaramanga, Portador de la Tarjeta Profesional No. 26.986 del H.C.S. DE LA JUDICATURA, **como apoderado de NIDIA YANETH RUIZ BOLÍVAR Y OTROS LEGATARIOS reconocidos en autos, RESPETUOSAMENTE ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN, Y, EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha **NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE**, notificado por **ESTADOS DEL DÍA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, por medio del cual se negó rotundamente el levantamiento de la suspensión de la partición dentro del proceso de la referencia. Las razones y/o motivos justificativos de la decisión impugnada, básicamente fueron dos:

1.- Se nos enrostra que hemos sido reiterativos con el tema del FUERO DE ATRACCIÓN, por cuanto su señoría considera que la norma principal e inmodificable es la que corresponde al artículo 516 del Código general del Proceso; esto es que por encima de cualquier otra circunstancia debe primar la ORDEN QUE IMPARTIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN, porque en esencia ese es el contenido del artículo 516 en concordancia con el artículo 1387 del código civil, y, adicionalmente, el auto que decretó la suspensión se encuentra en firme.

2.- Por otra parte, vuestro Despacho interpreta que nosotros con las reiteradas solicitudes de LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN, estamos dando palos de ciego: que no sabemos qué es lo que queremos y nos da orientaciones sobre lo que posiblemente podemos pedirle y adicionalmente nos informa que no es pertinente que se declare una caducidad de la acción de las legatarias y probables herederas ab intestato

(refiriéndose a las demandas de filiación interpuestas por DORA Y SARA GRANADOS BLANCO, las cuales están bajo el conocimiento del señor JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA).

Para nosotros, con todo el respeto de su señoría, consideramos que los argumentos esgrimidos no tienen en cuenta las siguientes directrices de Obligatorio Cumplimiento por cualquier OPERADOR JUDICIAL:

- A) Artículo 11 del C.G.P.: “Al interpretar la Ley Procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial..... “El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.
- B) Artículo 42 del C.G.P.: 1.- “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución,, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”. 3.- “Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. 4.- “Emplear los poderes que éste Código concede en materia de pruebas de oficio para verificar hechos alegados por las partes”.
- C) Artículo 1127 del Código Civil: “Sobre las reglas dadas en este capítulo acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales”. La subraya es nuestra.
- D) Artículo 10 de la LEY 75 DE 1968 (NORMAS SOBRE FILIACIÓN NATURAL Y CREACIÓN DEL I.C.B.F.): “ La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, NO PRODUCIRÁ EFECTOS PATRIMONIALES SINO A FAVOR O EN CONTRA DE QUIENES HAYAN SIDO PARTE EN EL JUICIO, Y ÚNICAMENTE CUANDO LA DEMANDA SE NOTIFIQUE DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A

LA DEFUNCIÓN"LA SUBRAYA ES NUESTRA. En el proceso de la referencia, las demandantes en filiación (DORA y SARA GRANADOS) IMPETRARON SUS DEMANDAS EN EL AÑO 2018 Y LA SEÑORA SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA MURIÓ EL 15 DE MAYO DE 2009 Y EL PRESUNTO PADRE DE LAS DEMANDANTES, SEÑOR DANIEL GRANADOS BOHADA, murió muchos años antes de la TESTADORA SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA; por consiguiente estos HITOS TEMPORO-ESPACIALES NOS INDICAN QUE LAS HERMANAS DORA Y SARA GRANADOS BLANCO, solo pretenden alargar el proceso de SUCESIÓN TESTADA EN EL QUE ESTUVIERON PERFECTAMENTE CÓMODAS Y CONSCIENTES HASTA FINALES DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).

- E) Es absolutamente cierto, que el FUERO DE ATRACCIÓN contemplado en el artículo 23 del Código general del proceso NO RELACIONA NI HACE MENCIÓN A LAS POSIBLES DEMANDAS DE FILIACIÓN, como las que impetraron DORA Y SARA GRANADOS BLANCO; pero, con todo respeto, nosotros interpretamos que las menciones de procesos y/o controversias contenidas en dicho artículo, lo son de carácter enunciativo y no limitativo, porque entonces, cuáles fueron los motivos que nuestro Legislador tuvo o contempló cuando creó esta figura jurídica: UNA LETRA MUERTA?. Creemos que no, porque la EVOLUCIÓN LEGISLATIVA es en la práctica UN ACTO NOTARIAL: RECONOCIMIENTO EXPLÍCITO DE QUE DICHA FIGURA JURÍDICO-PROCESAL ERA NECESARIO IMPLANTARLA, PORQUE BIEN APLICADA Y BIEN MANEJADA, LLEVARÍA A UN ALTO GRADO DE JUSTICIA INTEGRAL, EFICIENCIA Y ECONOMÍA PROCESAL Y ADICIONALMENTE PREVENCIÓN DE POSIBLES FRAUDES PROCESALES O DE ACTOS DESLEALES POR PARTE DE ALGUN O ALGUNOS DE LOS INTERVINIENTES PROCESALES.
- F) Por otra parte, es plenamente evidente que desde MAYO 15 DE 2009 (DÍA EN QUE MURIÓ LA TESTADORA, SEÑORA SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA) CADA UNO DE LOS LEGATARIOS RELACIONADOS EN EL TESTAMENTO HA VENIDO REALIZANDO LA POSESIÓN REAL Y MATERIAL DE LO QUE A CADA UNO DE ELLOS LE ASIGNARON Y POR TANTO A LA FECHA DE HOY (NOVIEMBRE 25 DE 2020) HAN TRANSCURRIDO EXACTAMENTE ONCE (11) AÑOS, SEIS (6) MESES Y DIEZ (10) DÍAS, CON LO CUAL, COMO LO HEMOS VENIDO INDICANDO, SE HA CUMPLIDO POR PARTE DE CADA LEGATARIO EL TÉRMINO MÁXIMO PARA INVOCAR Y OBTENER UNA PRESCRIPCIÓN

EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, A VOCES DEL ARTÍCULO 2532 DEL CÓDIGO CIVIL (modificado por el artículo 6º. De la Ley 791 de 2002); CIRCUNSTANCIA ESTA QUE SERÍA TOTALMENTE OPONIBLE A LAS HERMANAS DORA Y SARA GRANADOS BLANCO, aún en el evento de que no existiese el artículo 10 de la LEY 75 DE 1968.

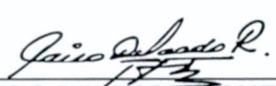
G) Finalmente, señora Juez, en auxilio de nuestra posición e insistencia sobre la aplicación del FUERO DE ATRACCIÓN PARA RESOLVER EL CASO COMPLEJO EN QUE SE HA CONVERTIDO EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE MAYOR CUANTÍA DE LA CAUSANTE SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA, acudimos con toda seriedad y respeto al ESTUDIO Y/O INVESTIGACIÓN REALIZADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO del Tribunal Superior de Bogotá, Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ (miembro de las comisiones redactora y revisora del C.G.P.), en marzo de 2017 con el auspicio del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y que se denominó “CUESTIONES Y OPINIONES” (Un acercamiento práctico al C.G.P.):

“Quién se acerque a este trabajo encontrará una respuesta posible –ojalá plausible- a temas controversiales. Aunque opino con vehemencia, porque obro con convicción, todo cuanto digo está sujeto a la disputa académica. Bienvenida sea la discusión, el ejercicio de la dialéctica, porque no creo, como decía RICARDO URIBE-HOLGUÍN, en el criterio de Autoridad, que es el peor enemigo del Abogado, cualquiera que sea su función”. (Página 4 de la investigación citada).

“El FUERO DE ATRACCIÓN presupone el conocimiento de otro pleito que directa o indirectamente guarda relación con los asuntos atraídos. Con otras palabras, porque un Juez maneja un determinado pleito, el Legislador quiere que sea él quien maneje las controversias que de una u otra manera orbitan a su alrededor; ese pleito, entonces, “ATRAE” O ABSORBE LA COMPETENCIA RESPECTO DE LOS DEMÁS”. (Páginas 79 y 80 de la investigación citada).

En lo anteriores términos, dejo sustentado LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

ATENTAMENTE:



JAIRO DELGADO ROMERO
C.C. No. 13'836.601 de Bucaramanga
T.P. No. 26.986 del C.S. de la Judicatura
jairodelgadoromero@hotmail.com